



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 1/9
REG. N° 083

11 MAY 2012

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 123 - 2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

10 MAYO 2012

SUMILLA: No constituye causal de recusación "per se" la posibilidad que tiene un árbitro de emitir un laudo o un voto particular, a través del cual se pronuncie sobre un asunto en específico o resuelva la controversia de forma contraria a los intereses de una de las partes, en tanto ello es producto del ejercicio de una atribución competencial, inherente a la autonomía de juicio y valor de la cual goza; de igual manera, se encuentra dentro del ámbito de dicha atribución competencial, el criterio jurídico que aplique el árbitro en la evaluación, análisis y resolución de la controversia.

VISTOS:

La solicitud de recusación contra el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón, formulada por el Consorcio JOCA CEDOSAC con fecha 21 de octubre de 2011 (Expediente de Recusación N° R057-2011), el escrito presentado por el citado profesional y, el Informe N° 30-2012- DAA de fecha 27 de marzo del 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 06 de noviembre de 2009, la Dirección General de Infraestructura del Instituto Nacional Penitenciario-INPE (en adelante "la Entidad") y el Consorcio JOCA CEDOSAC, conformado por las empresas Joca Ingeniería y Construcciones S.A. y la Corporación Ejecutora de Obras S.A.C (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato N° CI-038-2009-INPE-DGI para la Ejecución de la Obra: "Construcción del Nuevo Establecimiento Penitenciario de Chincha";

Que, el 09 de agosto de 2010, la Entidad, a través de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, inició un proceso arbitral (Expediente S094-2010) bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (en adelante "SNA-OSCE"), interponiendo una demanda arbitral contra el Consorcio;

Que, a consecuencia de renunciaciones formuladas por árbitros inicialmente designados, el Tribunal Arbitral que corresponde al proceso antes indicado, se recompuso de la siguiente manera:

Tabla Nro. 1 Cuadro de Composición del Tribunal Arbitral

Nombre	Tribunal Arbitral	Designación	Profesión
Derik Latorre Boza ¹	Presidente	Designado mediante Resolución N°642-2011-OSCE/PRE de fecha 04.11.11.	Abogado
Juan Miguel Arévalo Angulo	Árbitro de Parte	Designado mediante Resolución N° 544-2011-OSCE/PRE de fecha 17.08.11	Ingeniero
Jaime Alejandro Gray Chicchón ²	Árbitro de Parte	Designado por la Dirección General de Infraestructura-INPE	Abogado

Que, el 24 de octubre de 2011, el Consorcio formuló una recusación contra el árbitro de parte, abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón, señalando que a su criterio, existen dudas

¹ Árbitro designado por OSCE luego de haberse interpuesto la recusación por parte del Consorcio.

² Árbitro recusado.



justificadas respecto a su imparcialidad e incumplimiento al deber de información por circunstancia sobreviniente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE;

Que, notificados con la recusación, con fecha 02 de diciembre del 2011, el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón y la Entidad, absuelven el traslado dentro del plazo legal;

a) POSICIÓN DE LA PARTE RECUSANTE:

La recusación formulada por el Consorcio contra el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón, se sustenta en los siguientes argumentos:

- i) El árbitro habría efectuado una interpretación errada e ilegal del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse pronunciado en un Laudo Arbitral sobre un arbitraje concluido entre las mismas partes (S093-2010)³ sobre controversias surgidas también del contrato materia de litis, hecho que constituye un impedimento para que dicho profesional conozca las materias del arbitraje en curso, causando dudas razonables respecto a su imparcialidad.
- ii) El incumplimiento del deber de información por parte del árbitro recusado, previsto en el tercer párrafo del artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje⁴, debido a que no cumplió con informar sobre los hechos antes indicados, lo que amerita que no siga conociendo del arbitraje vigente (S94-2010).

El Consorcio sustenta su recusación en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje.

b) POSICIÓN DE LA PARTE RECUSADA:

Sobre la recusación formulada en su contra, el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón presenta sus descargos, manifestando su rechazo a la misma en todos sus extremos, en los siguientes términos:

- i) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje, las decisiones del Tribunal Arbitral emitidas durante el proceso arbitral no pueden ser objeto de recusación, la falta de motivación o cualquier vicio que las partes aleguen en un arbitraje no configura duda razonable sobre la imparcialidad o independencia del árbitro que dé lugar a una recusación. En dicho supuesto, lo que hubiese correspondido es interponer un recurso de anulación o una demanda de amparo, según la causal que se alegue, de acuerdo al citado Decreto

³ Se refiere al arbitraje ad hoc seguido entre la Dirección General de Infraestructura del Instituto Nacional Penitenciario-INPE y el Consorcio JOCA CEDOSAC, a cargo del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Alejandro Gray Chichón (designado por la Entidad), Fernando Málaga Checa (designado por el Consorcio) y Gonzalo García Calderón Moreyra (designado por los miembros del Tribunal Arbitral). Cabe precisar que el referido arbitraje (Expediente S093-2010) se encontró administrado por el OSCE y que posteriormente se convirtió en un arbitraje ad hoc, designándose como secretario al señor Alberto Molero Rentarúa.

⁴ El referido artículo en su parte pertinente señala: "(...) los árbitros tienen la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancia sobreviniente que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo (...)".



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 083 3/9

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2012 - OSCE/PRE

Legislativo N° 1071 y a los precedentes vinculantes establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC.

ii) En cuanto al incumplimiento del deber de información indicado, este extremo de la recusación es ambiguo y lato, toda vez que no precisa qué hechos exactamente implican una vulneración del citado deber. Por otro lado, manifiesta que el Consorcio tenía pleno conocimiento de su actuación como árbitro en los tres arbitrajes anteriores y del Laudo Arbitral emitido con fecha 19 de setiembre de 2011.

iii) Su conducta no ha sido en absoluto ni parcializada ni dependiente, por lo que el Consorcio no ha cumplido con acreditar las supuestas causales que sustentaría la recusación.

c) **POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE EN EL ARBITRAJE (DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE):**

Sobre la recusación formulada, la Entidad absuelve el traslado de la misma, señalando lo siguiente:

i) La causal alegada por el Consorcio no se encuentra enmarcada dentro del ámbito normativo del arbitraje. De conformidad con el numeral 5) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1071⁵, la emisión del Laudo Arbitral, que fuera consentido por el Consorcio, no constituye una causal de recusación, al ser una decisión de los árbitros.

ii) El Consorcio ha omitido señalar en su recusación qué es lo que no habría informado el abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón.

iii) Solicita que, en atención a los argumentos que sustentan la recusación, se condene al Consorcio a las sanciones pecuniarias señaladas en el artículo 40° del Reglamento del SNA

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes:

1. El análisis legal de la presente recusación se realizará aplicando la normativa de contrataciones con el Estado, así como las normas de derecho público y las demás de derecho privado, manteniendo este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
2. El arbitraje, según el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo tercera del Contrato, es de derecho, institucional, bajo la administración y organización del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, por lo que las partes se han sometido a las reglas señaladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE.

⁵ La parte pertinente del numeral 5) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje señala: "(...) no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales (...)"

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 419
REG. N° 023

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

3. En ese sentido, el marco normativo aplicable al presente arbitraje está conformado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Reglamento del SNA-OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE (en adelante "el Reglamento SNA-OSCE"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética").
4. Los aspectos relevantes identificados en la presente recusación se resumen en las siguientes interrogantes:
- (i) ¿La decisión arbitral adoptada por el árbitro recusado en la resolución de otro arbitraje en donde intervinieron las mismas partes, constituye un hecho que genera dudas justificadas sobre su imparcialidad en el proceso arbitral y, por ende, se configura una causal de recusación?:
- i.1. Establecido el citado marco normativo, son causales de recusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento del SNA-OSCE, las siguientes:

"Artículo 37° del Reglamento del SNA-OSCE

La recusación contra un árbitro podrá ser formulada por la parte interesada, siempre que se trate de causal comprendida en el marco normativo⁶ del SNCA-CONSUCODE o cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Constituye también causal de recusación la participación como co-árbitro con el abogado de una de las partes en otro arbitraje en curso o que haya sido laudado en los últimos seis meses así como la participación como abogado en un arbitraje en curso o que haya sido laudado en los últimos seis meses en el que es o ha sido árbitro el abogado de una de las partes. En estos casos, la Secretaría del SNCA-CONSUCODE comunicará a las partes si los árbitros se encuentran incurso en esta causal de acuerdo a la información institucional que maneje.

(...)

Los árbitros tienen la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancias sobrevinientes que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo. (...)"

- i.2. El sustento legal de la recusación formulada se basa en la existencia de dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro, en atención a su participación en un arbitraje anterior (que contaba con las mismas partes y tuvo como fuente de controversia el mismo Contrato; habiendo emitido un pronunciamiento contrario a los intereses del Consorcio), donde a juicio del Consorcio existió un supuesto error interpretativo y/o aplicativo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, habiéndose cuestionado la imparcialidad del árbitro, cabe delimitar los alcances de dicho concepto y el de independencia arbitral.

⁶ "Artículo 5 del Reglamento del SNA-OSCE. Estructura normativa

La estructura normativa del SNCA-CONSUCODE es la siguiente:

- La legislación especializada sobre contrataciones y adquisiciones del Estado.
- Las legislaciones especializadas sobre conciliación y arbitraje vigentes al momento de la aplicación de este Reglamento.
- Las Resoluciones y Directivas del CONSUCODE sobre la materia.
- El presente Reglamento.
- El convenio arbitral suscrito entre las partes."



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/9
REG. N° 083

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE
N° 00000002 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2012-OSCE/PRE

Al respecto GONZÁLES DE COSSÍO recoge a modo de resumen la posición de la doctrina mayoritaria, señalando lo siguiente:

"(...) La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- **Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos "próximos, sustanciales, recientes y probados" Claro que el *quid* reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitros sea considerado como carente de independencia.
- **Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza. (...)"⁷

i.3. De lo verificado en la información contenida en la recusación y tomando en cuenta los conceptos antes citados, no se evidencia elementos de juicio objetivos de los que se infiera una relación de dependencia o una orientación subjetiva en la conducción del proceso a favor de la Entidad, que eventualmente puedan traducirse en un riesgo potencial que afecte la neutralidad del árbitro. En efecto, en el presente caso, el Consorcio asume "a priori" que el árbitro recusado emitirá un laudo desfavorable a sus intereses (teniendo en cuenta los cuestionamientos efectuados por dicha parte a la posición asumida por dicho profesional en el laudo emitido en el anterior proceso arbitral), lo que no es suficiente para evidenciar una potencial afectación a su imparcialidad.

i.4. Por otro lado, el cuestionamiento efectuado por el Consorcio respecto a la imparcialidad del árbitro recusado no sólo se centra en la eventualidad de que éste emita un fallo contrario a sus intereses - en atención a los antecedentes explicados por dicha parte - sino también en la eventual situación de que el mismo efectúe una aplicación indebida del Derecho, cuestionando de antemano la capacidad decisoria del árbitro.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos, a su vez, a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la "LA", no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

i.5. Por tanto, debe desestimarse la recusación en este extremo, por cuanto no es la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulan sobre decisiones arbitrales, más aún cuando lo que se cuestiona es el ejercicio de la autonomía decisoria del árbitro.

⁷ Cfr. GONZÁLES DE COSSÍO, Francisco, "Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros", en www.gdca.com.mx. Pp. 2-3.



(ii) ¿El abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón incumplió su deber de información previsto en el tercer párrafo del artículo 37° del Reglamento del SNA-OSCE, al no informar sobre el criterio interpretativo y aplicativo que empleó en la decisión arbitral adoptada en un proceso arbitral anterior (mencionado por el recusante), constituyendo una causal de recusación?:

ii.1. El Consorcio alega el supuesto incumplimiento del deber de información por parte del árbitro recusado, toda vez que no cumplió con informar sobre el criterio interpretativo y aplicativo que empleó respecto al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Laudo Arbitral correspondiente a un arbitraje concluido entre las mismas partes y por controversias surgidas del mismo Contrato, lo cual, a criterio de la recusante, constituye falta grave y amerita que no siga conociendo el proceso.

ii.2. Al respecto, resulta pertinente precisar los alcances del deber de revelación, a la luz de la doctrina. Así, JIJÓN LETORT comenta que, para asegurar que los árbitros actúen con independencia e imparcialidad y que las partes puedan percibir ello, las leyes y reglas de arbitraje imponen una serie de obligaciones a los árbitros, entre las cuales destaca como la más importante el deber de información y revelación a favor de las partes. Al respecto, señala lo siguiente:

"(...) Estas imposiciones se deben a que (...) no es suficiente que el árbitro sea independiente e imparcial, sino que esa sea la percepción que de él tengan las partes y la comunidad arbitral. (...) la revelación de un hecho por parte de un árbitro lo inmuniza frente a posibles reclamos de las partes por falta de independencia e imparcialidad derivados de ese hecho.

Tampoco se espera que el árbitro deba informar toda relación indirecta o irrelevante. La entrega de información irrelevante no solo demora el proceso arbitral sino que por irrelevante que sea la información, puede sembrar, en la otra parte, dudas innecesarias sobre la independencia del árbitro. (...)"⁸

Por su parte, REDFERN indica sobre el deber de revelación lo siguiente:

"(...) la persona que es contactada por una de las partes para desempeñarse como árbitro designado por ésta habitualmente le revelará los hechos pertinentes a la partes en cuestión en primera instancia y de manera informal. Si las circunstancias reveladas no generan motivo de inquietud ya sea para el posible árbitro o la parte que vaya a designarlo, el candidato acepta la nominación y les comunica formalmente y por escrito a ambas partes los hechos pertinentes cuando por su naturaleza corresponda revelarlos por considerarse que "a los ojos" de la otra parte podrían generar dudas respecto de la independencia e imparcialidad del futuro árbitro. Por ende en este contexto existe una diferencia sutil entre el criterio objetivo que consiste en determinar si los hechos pertinentes generarían dudas a los ojos de un tercero razonable, y el criterio subjetivo, que busca establecer si generarían dudas a los ojos de las partes enfrentadas en la controversia específica (...)."⁹

Respecto al propósito que procura el deber de revelación, es pertinente traer a colación de manera referencial lo indicado en el literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, donde se señala que:

⁸ JIJÓN LETORT, Rodrigo, "Independencia de los árbitros", en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo I*, Lima, 2008, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 357-359.

⁹ REDFERN, Alan y otros. *Op. Cit.* P. 309.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 7/9
REG. N° 083

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Rps N° 049-2012-OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2012 - OSCE/PRE

"(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto."¹⁰

Adicionalmente, también, resulta ilustrativa la referencia que realiza FERNÁNDEZ ROSAS sobre la práctica española - en cuanto al deber de revelación arbitral citando la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid en el asunto Skoda Power SA/Abener Energía- El Sauz SA de C.V-, señalando lo siguiente:

"(...) deber de imparcialidad e independencia, revelar a las partes y a la Secretaría de la Corte, aquellos hechos o circunstancias que surjan durante la tramitación del arbitraje, y puedan afectar esa independencia o imparcialidad, lo que lleva a examinar hasta donde se extiende ese deber de información o revelación por parte del árbitro, debiendo proceder en su caso a comunicar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre esa imparcialidad dudas que puedan surgir no sólo en el árbitro desde un punto de vista subjetivo, sino también desde un punto de vista objetivo que pueda llevar a las partes a poner en duda esa imparcialidad o independencia".¹¹

ii.3. En atención a todos los criterios anteriormente expuestos, podemos indicar que el alcance del deber de revelación por parte de los árbitros se puede enfocar a nivel de dos (2) planos:

- a) **Subjetivo**, previo a la declaración efectiva, donde el árbitro debe ponderar circunstancias relevantes que pueden generar dudas de su imparcialidad o independencia a las partes del proceso; y
- b) **Objetivo**, cuando dichas circunstancias son reveladas, se relaciona al propósito mismo del deber de información, para que las partes emitan un juicio de calificación, efectúen averiguaciones y/o eventualmente procedan con la dispensa o la recusación.

ii.4. En el presente caso, el Consorcio ha cuestionado que el árbitro recusado no haya informado sobre una presunta interpretación errada e ilegal contenida en un laudo que emitiera en el proceso arbitral S093-2010, seguido ante el OSCE entre las mismas partes y derivado del mismo contrato. Al respecto, cabe señalar que desde un punto de vista subjetivo, no era razonable habersele exigido al árbitro revelar una circunstancia de tal naturaleza y en tales términos, porque el sentido y valoración de su pronunciamiento resultaban inherentes a una decisión arbitral que no podía enervarse vía recusación y porque además el árbitro si reveló que había sido designado por la Entidad en dos procesos arbitrales previamente iniciados con el Consorcio, sobre controversias derivadas del mismo Contrato.¹²

¹⁰ Texto publicado en http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx.

¹¹ FERNÁNDEZ ROSAS, José Carlos. "Contenido Ético del Oficio de Árbitro". Ponencia del Congreso Arbitraje la Habana 2010 (Ver en: <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>)

¹² El abogado Jaime Alejandro Gray Chicchón cumplió con informar las siguientes cartas de aceptación:

- Carta de aceptación del caso arbitral S022-2010 de fecha 03 de agosto de 2010, en dicha oportunidad informo que había tenido dos (2) arbitrajes en los cuales participó como Presidente del Tribunal.
- Carta de aceptación del caso arbitral S093-2010 de fecha 25 de octubre de 2010, en dicha oportunidad informo que tenía un arbitraje con las mismas partes y que había sido designado por la Entidad.
- Carta de aceptación del caso arbitral S094-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, en dicha oportunidad informo que tenía dos (2) arbitrajes con las mismas partes y que había sido designado por la Entidad.



ii.5. Asimismo, desde un punto de vista objetivo, tampoco era razonable exigir la revelación de estos hechos al árbitro, puesto que la no revelación de la motivación de una decisión arbitral previamente emitida no constituye "per se" una causal de recusación y que, en el caso en particular, el pronunciamiento ya era de pleno conocimiento de las partes por cuanto participaron y fueron notificadas de las actuaciones arbitrales del proceso correspondiente.

ii.6. Por lo antes señalado, la recusación formulada por el Consorcio, en torno al supuesto incumplimiento del deber de declaración por parte del árbitro Jaime Alejandro Gray Chicchón, carece de fundamentos suficientes y, por lo tanto, debe ser declarada infundada.

(iii) En atención a lo solicitado por la Entidad, ¿Corresponde aplicar sanción pecuniaria al Consorcio de conformidad con el artículo 40° del Reglamento del SNA-OSCE, como parte de la resolución de la presente recusación?:

iii.1. Como parte de su absolución al traslado de la recusación, la Entidad solicita que, en atención a los argumentos que la sustentan, se condene al recusante a las sanciones pecuniarias señaladas en el artículo 40° del Reglamento del SNA.

iii.2. En atención al análisis de los puntos que han sido materia de recusación por parte del Consorcio, debemos indicar que al tratarse de un arbitraje institucional organizado y administrado bajo el SNA-OSCE, corresponde al Colegio de Arbitraje Administrativo emitir la decisión correspondiente, de conformidad al artículo antes citado 40°, ello sin perjuicio de que la presente recusación debe declararse infundada en todos sus extremos;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por el Consorcio JOCA CEDOSAC contra el árbitro Jaime Alejandro Gray Chicchón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 9/9
REG. N° 083

11 MAY 2012
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 123 - 2012 - OSCE/PRE

Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva



